



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 227-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“RESOLUCIÓN INCIDENTE DE RECUSACIÓN
CAUSA No. 227-2019-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D.M. 31 de mayo de 2019.- Las 13h00.
VISTOS: Agréguese a los autos: **A)** Oficio No. TCE-SG-OM-2019-0700-O, de 26 de mayo de 2019, suscrito por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante la cual, convoca a la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Jueza Suplente. **B)** Escrito de contestación a la recusación, presentado por el Dr. Joaquín Viteri Llanga, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral (E), ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 28 de mayo de 2019.

I. ANTECEDENTES

- 1.1.** Ingresó al Tribunal Contencioso Electoral el 16 de mayo de 2019, a las 23h26, un escrito en nueve (9) fojas y en calidad de anexos cincuenta y siete (57) fojas, suscrito por la señora Shirley Jael Melo Olvera, candidata a la dignidad de alcaldesa del cantón Baba de la provincia de Los Ríos, por la Alianza Creo 21-FE 10; patrocinada por las abogadas Paulina Nathaly Jácome Campoverde, Lisbeth Patricia Quinchiguano Clavijo; y, Daisy Pamela Yépez Jácome.
- 1.2.** A la causa, la Secretaría General de este Tribunal, le asignó el número 227-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado, el 17 de mayo de 2019, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez principal del Tribunal Contencioso Electoral.
- 1.3.** Mediante auto de 17 de mayo de 2019, a las 14:00 se dispuso:

“PRIMERO.- Que la recurrente en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto: **1.1. Justifique en debida forma la calidad en la que comparece**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **1.2.** Que, en el mismo plazo, **aclare y complete su recurso**, cumpliendo los requisitos expresamente determinados en los artículos 76 y 77 del mismo reglamento.

SEGUNDO.- Que en el plazo de un (1) día, contado a partir de la notificación del presente auto, la Junta Provincial Electoral de Los Ríos remita: **2.1.** Original o copia certificada del expediente íntegro que guarde relación con la resolución No. 570-



CNE-JPELR-2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos el 12 de mayo de 2019. El expediente deberá incluir en copias certificadas: **a)** La referida resolución con su respectiva razón de notificación a las organizaciones políticas; **b)** Actas de recuento de votos, en el evento de que se hubieren producido; y, **c)** Certificación original que determine el número de reportes parciales, las fecha y horas en que fueron puestos en conocimiento de las organizaciones políticas; **2.2** Certifique si existieron reclamaciones respecto a los resultados de escrutinios de la dignidad de alcalde del cantón Baba, provincia de Los Ríos. **2.3** Remita certificación sobre las reclamaciones presentadas por la Alianza CREO 21 - FE 10, referentes a la dignidad de alcalde en el cantón Baba de la provincia de Los Ríos. En dicha certificación deberá constar el detalle del día y la hora en que fueron conocidas y resueltas dichas reclamaciones. **2.4** Remita copia certificada del Acta General de la sesión permanente de escrutinios de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, del Proceso de Elecciones Seccionales 2019. **2.5** Entregue copia certificada del reporte de resultados totalizados, generado por el Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados STPR para la dignidad de alcalde en el cantón Baba de la provincia de Los Ríos, de acuerdo a la votación por lista y por cada una de las organizaciones políticas. **2.6** Remita el listado de las organizaciones políticas que participaron como candidatos para la dignidad de alcalde en el cantón Baba de la provincia de Los Ríos, que fueron calificados para el proceso Electoral Seccional de 2019, así como, determine con fines de notificación, los nombres de los representantes legales de las organizaciones políticas que correspondan, sus direcciones de correos electrónicos y casillas electorales asignadas para este proceso de elecciones.”

- 1.4.** Mediante Oficio No. TCE-SG-OM-2019-0660-O de 17 de mayo de 2019, el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, asigna a la señora Shirley Jael Melo Olvera, la casilla contencioso electoral No. 035 para sus notificaciones.
- 1.5.** El 18 de mayo de 2019, a las 20:01, se recibe en la Secretaría General del Tribunal, un escrito en nueve (9) fojas, suscrito por la señora Shirley Jael Melo Olvera, candidata a la dignidad de alcaldesa del cantón Baba de la provincia de Los Ríos, por la Alianza Creo 21-FE 10; y, las abogadas Paulina Nathaly Jácome Campoverde y Daisy Pamela Yépez Jácome, cumpliendo con lo dispuesto en el auto de 17 de mayo de 2019.
- 1.6.** El 18 de mayo de 2019, a las 21:05, se recibe en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el Oficio No. CNE-JPELR-2019-0065-O, en una (1) foja y en calidad de anexos quince (15) fojas, suscrito por el abogado Danilo Sebastián Zurita Ruales, presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, cumpliendo con lo dispuesto en el auto de 17 de mayo de 2019.
- 1.7.** Mediante auto de 21 de mayo de 2019, a las 16:45 se ADMITE a trámite la causa No. 227-2019-TCE. (fs. 100-101).
- 1.8.** El 23 de mayo de 2019, a las 15:30, se recibe en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en una (1) foja, y en calidad de anexos dos (2) fojas, suscrito por



el economista Gustavo Baroja Narváez, secretario ejecutivo del Movimiento Alianza País y su abogado patrocinador doctor Guido Arcos Acosta con el que textualmente manifiestan:

Comparecemos en la presente causa, en calidad de terceros interesados, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 244 Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ya que nuestra Candidata a la Alcaldía del cantón Baba, Sonia Palacios es la quien ha sido electa democráticamente y por decisión popular.

- 1.9. El 24 de mayo de 2019, a las 16:28, se recibe en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en cinco (5) fojas, suscrito por la señora Shirley Jael Melo Olvera en el que textualmente manifiesta:

(...) Ha llegado a mi conocimiento la emisión de un Auto de Archivo emitido en la causa 230-2019-TCE por la cual el señor Doctor Joaquín Viteri Llanga, juez Presidente de este Tribunal ha dispuesto el Archivo de dicha causa argumentando que:

De la revisión del texto del auto de archivo se desprende que el Señor Juez ha procedido al archivo de la causa 230 argumentando en base a información de otra causa (224-2019-TCE), motivo por el cual se ha pronunciado ya en relación a términos similares a los hechos que corresponden a mi causa y por el cual está imposibilitado de seguir actuando con la imparcialidad que corresponde a un Juez del Tribunal Contencioso Electoral; por tal consideración al corresponder el trámite de la Apelación al Pleno del Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Reglamento de Sustanciación comparezco ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para solicitar que el señor Doctor Joaquín Viteri Llanga, juez Presidente de este Tribunal, no intervenga en el conocimiento y resolución de la presente causa por considerar que incurre en la siguiente causal de recusación determinada en este Reglamento.

"Artículo 3.- Son causales de recusación:

(...)

7) Haber manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llega a su conocimiento; (...).

- 1.10. Mediante auto de 25 de mayo, a las 11:35 se dispone:

"PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, se suspende la tramitación y el plazo para resolver la causa principal hasta que se



resuelva el incidente de recusación presentado por la señora Shirley Jael Melo Olvera.

SEGUNDO.- Notificar a través de los funcionarios citadores-notificadores de la Secretaría General de este Tribunal, al juez recusado con el presente auto, así como, con copia certificada del escrito de recusación y sus anexos, en su despacho ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral, en las calles José Manuel Abascal N37-49 entre Portete y María Angélica Carrillo de esta ciudad de Quito.

TERCERO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 5 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, convocar al juez suplente en orden de designación para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para el conocimiento y resolución de la petición de recusación.

CUARTO.- Remítase la causa con todo lo actuado a la Secretaría General para conocimiento y resolución del incidente de recusación por parte del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.”

1.11. Razón de resorteo de la causa, por la cual el Secretario General de este Tribunal certifica que la competencia de la presente causa, incidente de recusación radicó en el Dr. Ángel Torres Maldonado como Juez Ponente.

1.12. Escrito de contestación de la recusación presentado por el Dr. Joaquín Viteri Llanga, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral (E).

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se deduce en forma implícita que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

De conformidad con el artículo 221 de la Constitución de la República, se establece las atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral, además de “las funciones previstas en la ley”.

El artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que la administración de justicia constituye un servicio público; y, que el acceso a la justicia está



directamente atado al derecho a la tutela judicial efectiva, que debe traducirse como una tutela de derechos ejercida en sede jurisdiccional.

El debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, debe ser entendido como un conjunto de derechos y garantías que les son propias a las personas, que se relacionan con las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse, en procura de que aquellos quienes son sometidos a procesos, en los cuales se determinen derechos y obligaciones, para que gocen de las garantías, mínimas y básicas al momento de ejercitar su derecho a la defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades.

Así mismo, la Corte Constitucional del Ecuador, ha referido que el debido proceso se encuentra ligado en forma estrecha a la seguridad jurídica, que constituye un derecho y una garantía, que permite de forma inequívoca, que el contenido tanto del texto constitucional cuanto de las normas que conforman el ordenamiento jurídico, sean observadas y aplicadas en todas las actuaciones de los operadores de justicia, generando de esta forma certeza respecto al goce y limitaciones de los derechos constitucionales de los accionantes.

Dentro de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, el artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus numerales 1 y 10, dispone lo siguiente:

“Art. 70.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá las siguientes funciones:

- 1.- Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos;
(...)
- 10.- Expedir las normas sobre ordenación y trámite de los procesos, así como las resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento...”

En ejercicio de sus facultades reglamentarias, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante Resolución PLE-TCE-536-29-11-2017 del 29 de noviembre de 2017, expidió el Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el TCE, mismo que fue publicado en el Registro Oficial No. 145 del 21 de diciembre de 2017.

El artículo 1 del referido Reglamento dispone lo siguiente:

“Art. 1.- La recusación es el acto a través del cual el peticionario comparece ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para solicitar que una jueza o juez electoral no intervenga en el conocimiento y resolución de una causa contencioso electoral o absolución de consulta por considera que incurre en alguna de las causales de recusación determinadas en este reglamento”.



En virtud de lo expuesto, y conforme la normativa citada, le corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral conocer y resolver el presente incidente de recusación.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA LA INTERPOSICIÓN DEL INCIDENTE DE RECUSACIÓN

La señora Shirley Jael Melo Olvera, candidata a la dignidad de alcaldesa del cantón Baba de la Provincia de Los Ríos, por la Alianza Creo 21-FE 10, propuso Recurso Extraordinario de Nulidad, respecto de la Resolución No. 570-CNE-JPELR-2019, causa a la que le fue signada el No. 227-2019-TCE.

La referida causa corresponde a un recurso contencioso electoral que debe ser conocida y resuelta, en una sola instancia, por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conforme lo previsto en el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, previa sustanciación por parte de uno de los Jueces de este órgano jurisdiccional.

El Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, en su artículo 2, dispone lo siguiente:

“Artículo 2.- Las partes procesales en las causas contencioso electorales podrán recusar a las juezas y jueces del Tribunal Contencioso Electoral conforme el procedimiento y las causales contempladas en el presente reglamento”.

Por su parte, el artículo 8, numeral 3 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

“Art. 8.- Se consideran como partes procesales, según corresponda, dentro del trámite de los recursos contencioso electorales y de todas las acciones presentadas para el conocimiento y trámite en el Tribunal Contencioso Electoral, a las siguientes:

(...) 3.- El tercero interesado, que puede ser el ciudadano, el candidato, la organización política, o grupo de ciudadanos que tuvieren interés legítimo en la causa derivada de un derecho incompatible con el que presente el actor”.

Dentro de la causa No. 227-2019-TCE, comparece la señora Shirley Jael Melo Olvera, candidata a la dignidad de alcaldesa del cantón Baba de la Provincia de Los Ríos, por la Alianza Creo 21-FE 10, a fin de interponer Recurso Extraordinario de Nulidad, consecuentemente, cuenta con legitimación para proponer el presente incidente de recusación.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL INCIDENTE DE RECUSACIÓN



De conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, se establece lo siguiente:

“Artículo 5.- Los legitimados activos podrán presentar la petición de recusación dentro del plazo de cuarenta y ocho horas de admitido a trámite la causa principal...”.

En el presente caso, de la revisión del expediente, se advierte que el Juez Sustanciador, Dr. Ángel Torres Maldonado, dictó el auto de admisión dentro de la causa No. 227-2019-TCE el 21 de mayo de 2019, a las 16h45, auto que fue notificado en legal y debida forma en la misma fecha, esto es, 21 de mayo de 2019, y además se hizo la respectiva publicación en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral, como consta de las diligencias de notificación y la razón sentada por el Ab. Álex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Por su parte, la señora Shirley Jael Melo Olvera, mediante escrito presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 24 de mayo de 2019, a las 16h28, interponen incidente de recusación en contra del Dr. Joaquín Viteri Llanga, Juez Presidente encargado del Tribunal Contencioso Electoral, evidenciándose que la interposición de la petición de recusación excede con creces las 48 horas reglamentarias.

Consecuentemente, el presente incidente de recusación ha sido interpuesto fuera del plazo previsto en la normativa señalada, por lo cual deviene en extemporáneo, advirtiendo el claro interés dilatar la causa por parte de los recurrentes, razón por la cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, llama la atención y advierte que en caso de continuar con dilaciones se procederá de conformidad con la ley.

Por las consideraciones que anteceden, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales;

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR, por extemporánea la recusación propuesta por la Sra. Shirley Jael Melo Olvera, candidata a la dignidad de alcaldesa del cantón Baba de la Provincia de Los Ríos, en contra del Dr. Joaquín Viteri Llanga, Juez Presidente encargado del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- DEVOLVER el expediente de la causa No. 227-2019-TCE, a través de la Secretaría General de este Tribunal, al Dr. Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, para que continúe con la sustanciación de la causa principal, en aplicación de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 5 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral.



TERCERO.- INCORPÓRESE al expediente el original de la presente resolución.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE la presente resolución:

4.1. A la peticionaria, en la dirección de correo electrónico: **selegalabogadas@hotmail.com**

4.2. Al Consejo Nacional Electoral, con el contenido del presente auto en la forma prevista en el artículo 247 del Código de la Democracia; y, a su Presidenta Ing. Diana Atamaint Wamputsar en el correo electrónico **franciscoyepes@cne.gob.ec** y **dayanatorres@cne.gob.ec**.

4.3. A la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en los correos electrónicos **danilozurita@cne.gob.ec** y **edwinmalacatus@cne.gob.ec**

4.4. Al señor Milton Gustavo Baroja Narváez, como tercero interesado, en la dirección de correo electrónico: **ggarcos@gmail.com**.

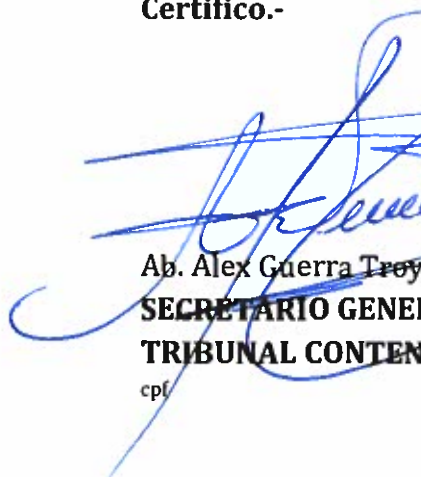
4.5. Al Dr. Joaquín Viteri Llanga, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, en el correo electrónico **joaquin.viteri@tce.gob.ec**

QUINTO: SIGA actuando el abogado Alex Guerra Troya Secretario General de este Tribunal.

SEXTO.- PUBLÍQUESE el contenido de la presente resolución en la cartelera virtual-página web institucional **www.tce.gob.ec**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE" F.) Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ (VOTO CONCURRENTES)**; Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA (VOTO CONCURRENTES)**; y, Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**.

Certifico.-



Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
cpl



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 227-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“VOTO CONCURRENTES DR. ANGEL TORRES MALDONADO Y ABG. IVONNE COLOMA PERALTA

INCIDENTE DE RECUSACIÓN

CAUSA No. 227-2019-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano 31 de mayo de 2019.- Las 13h00.-

VISTOS.- Agréguese al expediente:

- a) Oficio No. TCE-SG-OM-2019-0700-O de 26 de mayo de 2019, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.
- b) Escrito presentado por el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez presidente (e) del Tribunal Contencioso Electoral, el 28 de mayo de 2019.

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- Ingresó al Tribunal Contencioso Electoral el 16 de mayo de 2019, a las 23h26, un escrito en nueve (9) fojas y en calidad de anexos cincuenta y siete (57) fojas, suscrito por la señora Shirley Jael Melo Olvera, candidata a la dignidad de alcaldesa del cantón Baba de la provincia de Los Ríos, por la Alianza Creo 21-FE 10; patrocinada por las abogadas Paulina Nathaly Jácome Campoverde, Lisbeth Patricia Quinchiguano Clavijo; y, Daisy Pamela Yépez Jácome.

1.2.- A la causa, la Secretaría General de este Tribunal, le asignó el número 227-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado, el 17 de mayo de 2019, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez principal del Tribunal Contencioso Electoral.

1.3.- Mediante auto de 17 de mayo de 2019, a las 14:00 se dispuso:

“PRIMERO.- Que la recurrente en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto: **1.1. Justifique en debida forma la calidad en la que comparece**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **1.2.** Que, en el mismo plazo, **aclare y complete su recurso**, cumpliendo los requisitos expresamente determinados en los artículos 76 y 77 del mismo reglamento.



SEGUNDO.- Que en el plazo de un (1) día, contado a partir de la notificación del presente auto, la Junta Provincial Electoral de Los Ríos remita: **2.1.** Original o copia certificada del expediente íntegro que guarde relación con la resolución No. 570-CNE-JPELR-2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos el 12 de mayo de 2019. El expediente deberá incluir en copias certificadas: **a)** La referida resolución con su respectiva razón de notificación a las organizaciones políticas; **b)** Actas de recuento de votos, en el evento de que se hubieren producido; y, **c)** Certificación original que determine el número de reportes parciales, las fecha y horas en que fueron puestos en conocimiento de las organizaciones políticas; **2.2** Certifique si existieron reclamaciones respecto a los resultados de escrutinios de la dignidad de alcalde del cantón Baba, provincia de Los Ríos. **2.3** Remita certificación sobre las reclamaciones presentadas por la Alianza CREO 21 - FE 10, referentes a la dignidad de alcalde en el cantón Baba de la provincia de Los Ríos. En dicha certificación deberá constar el detalle del día y la hora en que fueron conocidas y resueltas dichas reclamaciones. **2.4** Remita copia certificada del Acta General de la sesión permanente de escrutinios de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, del Proceso de Elecciones Seccionales 2019. **2.5** Entregue copia certificada del reporte de resultados totalizados, generado por el Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados STPR para la dignidad de alcalde en el cantón Baba de la provincia de Los Ríos, de acuerdo a la votación por lista y por cada una de las organizaciones políticas. **2.6** Remita el listado de las organizaciones políticas que participaron como candidatos para la dignidad de alcalde en el cantón Baba de la provincia de Los Ríos, que fueron calificados para el proceso Electoral Seccional de 2019, así como, determine con fines de notificación, los nombres de los representantes legales de las organizaciones políticas que correspondan, sus direcciones de correos electrónicos y casillas electorales asignadas para este proceso de elecciones.”

1.4.- Mediante Oficio No. TCE-SG-OM-2019-0660-O de 17 de mayo de 2019, el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, asigna a la señora Shirley Jael Melo Olvera, la casilla contencioso electoral No. 035 para sus notificaciones.

1.5.- El 18 de mayo de 2019, a las 20:01, se recibe en la Secretaría General del Tribunal, un escrito en nueve (9) fojas, suscrito por la señora Shirley Jael Melo Olvera, candidata a la dignidad de alcaldesa del cantón Baba de la provincia de Los Ríos, por la Alianza Creo 21-FE 10; y, las abogadas Paulina Nathaly Jácome Campoverde y Daisy Pamela Yépez Jácome, cumpliendo con lo dispuesto en el auto de 17 de mayo de 2019.

1.6.- El 18 de mayo de 2019, a las 21:05, se recibe en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el Oficio No. CNE-JPELR-2019-0065-O, en una (1) foja y en calidad de anexos quince (15) fojas, suscrito por el abogado Danilo Sebastián Zurita Ruales, presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, cumpliendo con lo dispuesto en el auto de 17 de mayo de 2019.

1.7.- Mediante auto de 21 de mayo de 2019, a las 16:45 se ADMITE a trámite la causa No. 227-2019-TCE. (fs. 100-101).

1.8.- El 23 de mayo de 2019, a las 15:30, se recibe en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en una (1) foja, y en calidad de anexos dos (2) fojas, suscrito por el economista



Gustavo Baroja Narváez, secretario ejecutivo del Movimiento Alianza País y su abogado patrocinador doctor Guido Arcos Acosta con el que textualmente manifiestan:

Comparecemos en la presente causa, en calidad de terceros interesados, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 244 Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ya que nuestra Candidata a la Alcaldía del cantón Baba, Sonia Palacios es la quien ha sido electa democráticamente y por decisión popular.

1.9.- El 24 de mayo de 2019, a las 16:28, se recibe en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en cinco (5) fojas, suscrito por la señora Shirley Jael Melo Olvera en el que textualmente manifiesta:

(...) Ha llegado a mi conocimiento la emisión de un Auto de Archivo emitido en la causa 230-2019-TCE por la cual el señor Doctor Joaquín Viteri Llanga, juez Presidente de este Tribunal ha dispuesto el Archivo de dicha causa argumentando que:

De la revisión del texto del auto de archivo se desprende que el Señor Juez ha procedido al archivo de la causa 230 argumentando en base a información de otra causa (224-2019-TCE), motivo por el cual se ha pronunciado ya en relación a términos similares a los hechos que corresponden a mi causa y por el cual está imposibilitado de seguir actuando con la imparcialidad que corresponde a un Juez del Tribunal Contencioso Electoral; por tal consideración al corresponder el trámite de la Apelación al Pleno del Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Reglamento de Sustanciación comparezco ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para solicitar que el señor Doctor Joaquín Viteri Llanga, juez Presidente de este Tribunal, no intervenga en el conocimiento y resolución de la presente causa por considerar que incurre en la siguiente causal de recusación determinada en este Reglamento.

“Artículo 3.- Son causales de recusación:

(...)

7) Haber manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llega a su conocimiento; (...).

1.10.- Mediante auto de 25 de mayo, a las 11:35 se dispone:

“PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, se suspende la tramitación y el plazo para resolver la causa principal hasta que se resuelva el incidente de recusación presentado por la señora Shirley Jael Melo Olvera.

SEGUNDO.- Notificar a través de los funcionarios citadores-notificadores de la Secretaría General de este Tribunal, al juez recusado con el presente auto, así como,



con copia certificada del escrito de recusación y sus anexos, en su despacho ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral, en las calles José Manuel Abascal N37-49 entre Portete y María Angélica Carrillo de esta ciudad de Quito.

TERCERO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 5 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, convocar al juez suplente en orden de designación para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para el conocimiento y resolución de la petición de recusación.

CUARTO.- Remítase la causa con todo lo actuado a la Secretaría General para conocimiento y resolución del incidente de recusación por parte del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.”

Con los antecedentes expuestos, se procede con el siguiente análisis y resolución:

2. ANALISIS SOBRE LA FORMA

2.1. COMPETENCIA

La jurisdicción y competencia nacen de la Constitución y la Ley. Conforme al artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 18 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Tribunal Contencioso Electoral ejerce sus competencias con jurisdicción nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

Que el artículo 75 de la Constitución de la República establece el derecho de toda persona al acceso a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad.

Que el artículo 76 de la Constitución de la República establece que en todo proceso que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluye entre otros el derecho a ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente.

Que la Constitución de la República, conforme el artículo 82, insta en el ordenamiento jurídico del Estado el derecho a la seguridad jurídica fundamentado en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece la competencia privativa de los órganos de la Función Electoral para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta Ley.

El artículo 70 numerales 1 y 10 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, indican:

Art. 70.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:

1. Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos (...)



10. Expedir las normas sobre ordenación y trámite de los procesos, así como las resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento; (...)

Que el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral establece el procedimiento a aplicarse para la presentación de excusa de una jueza o juez del Tribunal Contencioso Electoral, pero no determina el procedimiento a aplicarse para los casos de recusación que se presenten, tomando en consideración que la inhibitoria, la declinatoria y la excusa son facultades de los jueces y la recusación es facultad de las partes.

Que el 21 de diciembre de 2017, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió aprobar el Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, mismo que en su artículo 1 dispone:

Art. 1.- La recusación es el acto a través del cual el peticionario comparece ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para solicitar que una jueza o juez electoral no intervenga en el conocimiento y resolución de una causa contencioso electoral o absolución de consulta por considerar que incurre en alguna de las causales de recusación determinadas en este Reglamento.

Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente recusación.

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

De conformidad con el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia, pueden proponer acciones y recursos contenciosos electorales:

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...).

En la presente causa, las partes procesales son: señora Shirley Jael Melo Olvera, candidata a la dignidad de alcaldesa del cantón Baba de la Provincia de Los Ríos, por la Alianza Creo 21-FE 10; patrocinada por las abogadas Paulina Nathaly Jácome Campoverde, Lisbeth Patricia Quinchiguano Clavijo; y, Daisy Pamela Yépez Jácome, por otra parte, la Junta Provincial Electoral de Los Ríos.

La recusación es un acto regulado y normado, el cual el legítimo activo de una causa puede impugnar a un juez electoral en un proceso que este sustanciando o resolviendo, todo esto se da cuando el legítimo procesal considera que el juez que conoce su causa duda su imparcialidad.

El artículo 2 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral señala que:

Art.2.- Las partes procesales en las causas contencioso electorales podrán recusar a las juezas y jueces del Tribunal Contencioso Electoral, conforme el procedimiento y las causales contempladas en el presente Reglamento.



De la disposición *ut supra*, se desprende que la recusación es un incidente legal para que una de las partes procesales pueda recusar a un juez cuando considere que la imparcialidad del juzgador se encuentra afectada.

Por lo expuesto, se verifica que la señora Shirley Jael Melo Olvera, candidata a la dignidad de alcaldesa del cantón Baba de la provincia de Los Ríos, al ser parte procesal cuenta con legitimación activa para la interposición del incidente de recusación.

2.3 OPORTUNIDAD EN LA INTERPOSICIÓN DEL INCIDENTE DE RECUSACIÓN

De conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, se establece lo siguiente:

“Artículo 5.- Los legitimados activos podrán presentar la petición de recusación dentro del plazo de cuarenta y ocho horas de admitido a trámite la causa principal...”.

En el presente caso, de la revisión del expediente, se advierte que el Juez Sustanciador, Dr. Ángel Torres Maldonado, dictó el auto de admisión dentro de la causa No. 227-2019-TCE el 21 de mayo de 2019, a las 16h45, conforme consta a fojas 100 a 101, auto que fue notificado en legal y debida forma en la misma fecha, esto es, 21 de mayo de 2019, y además se hizo la respectiva publicación en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral, como consta de las diligencias de notificación y la razón sentada por el Ab. Álex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, que obran de fojas 102 vta. del proceso.

Por su parte, la señora Shirley Jael Melo Olvera, mediante escrito presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 24 de mayo de 2019 a las 16h28, interpone incidente de recusación en contra del Dr. Joaquín Viteri LLanga, Juez Presidente encargado del Tribunal Contencioso Electoral, evidenciándose que la interposición de la petición de recusación excede las 48 horas reglamentarias.

Consecuentemente, el presente incidente de recusación ha sido interpuesto fuera del plazo previsto en la normativa señalada, por lo cual deviene en extemporáneo.

Así mismo, es necesario señalar que, corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral previo a pronunciarse sobre el fondo del asunto verificar los requisitos de procedibilidad: 1) competencia, 2) legitimación y 3) oportunidad, so pena de que ante el incumplimiento de cualquiera de ellos se encuentra impedido de pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual manera, corresponde al juez o jueces recusados analizar los hechos presuntamente imputados y de ser el caso allanarse o contradecirlos.

Por las consideraciones que anteceden, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales; **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR, por extemporánea la recusación propuesta por la señora Shirley Jael Melo Olvera contra del Dr. Joaquín Viteri LLanga, Juez Presidente encargado del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- DEVOLVER el expediente de la causa No. 227-2019-TCE, a través de la Secretaría General de este Tribunal, al Dr. Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal



Contencioso Electoral, para que continúe con la sustanciación de la causa principal, en aplicación de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 5 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral.

TERCERO.- INCORPÓRESE al expediente el original de la presente resolución.

CUARTO.- Notifíquese:

4.1. A la peticionaria, en la dirección de correo electrónico: selegalabogadas@hotmail.com.

4.2. A la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en las direcciones de correos electrónicos: danielozurita@cne.gob.ec xaviermalacatus@cne.gob.ec y edwinmalacatus@cne.gob.ec.

4.3. A la presidenta del Consejo Nacional Electoral en su oficina, ubicada en el inmueble No. N33-122 de la avenida 6 de Diciembre y José Bosmediano de la ciudad de Quito, en la Casilla Contenciosa Electoral Nro. 003, y en los correos electrónicos: dayanatorres@cne.gob.ec y franciscovepez@cne.gob.ec.

4.4. Al señor Milton Gustavo Baroja Narváez, como tercero interesado, en la dirección de correo electrónico: ggarcos@gmail.com.

4.5. Al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez Presidente encargado del Tribunal Contencioso Electoral, en el correo electrónico joaquin.viteri@tce.gob.ec y en su despacho ubicado en el inmueble donde funciona el Tribunal Contencioso Electoral, según lo solicita en su escrito de respuesta a la recusación propuesta en su contra.

QUINTO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal.

SEXTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- F). Dr. Ángel Torres Maldonado, JUEZ (VOTO CONCURRENT); Ab. Ivonne Coloma Peralta, JUEZA (VOTO CONCURRENT).

Certifico.-

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
cpf



